

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente Radicado: 2021-00247 (Cuaderno 1)

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora y que fueron llegadas al expediente el cuatro (04) de octubre del año anterior¹, como quiera que: i) no se allega constancia de su entrega efectiva a las cuentas destinatarias; y, ii) en la parte inicial se enuncia que se trata de una demanda de responsabilidad contractual cuando se trata de un proceso ejecutivo; y, iii) no se hace la salvedad de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Sin perjuicio de lo anterior, téngase por notificados a los demandados Miguel Antonio Barranco García e Inversión y Desarrollo Barranco S.A. mediante conducta concluyente de conformidad con lo establecido en los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, quienes a través de su apoderado el veintiuno (21) de octubre de año anterior² presentaron excepciones de fondo.
3. Reconocer al tenor de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, personería al abogado Harold León Menazaz como apoderado de los demandados Miguel Antonio Barranco García e Inversión y Desarrollo Barranco S.A.³, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. De las defensas presentadas por los demandados Miguel Antonio Barranco García e Inversión y Desarrollo Barranco S.A., córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.
5. Frente al archivo No. 16 denominado *16traslado019del201111.pdf*, y lo manifestado por el apoderado de la parte actora al respecto en escrito aportado el dieciséis (16) de noviembre del año anterior⁴, y la demandada el once (11) del mismo mes⁵, el Despacho le pone de presente a las partes que en efecto se incurrió en un error al correr traslado de la liquidación vista en el archivo digital No. 08, como quiera que aquella se efectuó a efectos de emitir orden de pago en el proceso y no porque el proceso se encuentre en ese estado procesal conforme las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo tanto las partes deberán estarse a lo resuelto en el auto de apremio sin perjuicio del debate procesal que se surta con ocasión de los medios de defensa planteados por las partes,

¹ Archivo digital No.11

² Archivo digital No.15

³ Archivo digital No. 12

⁴ Archivo digital No.17

⁵ Archivo digital No.18

6. Incorpórese al expediente lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN mediante oficio 1-32-274-561-5627 del veintidós (22) de noviembre del año anterior⁶, a través del cual informa obligaciones a cargo de la demandada Inversión y Desarrollo Barranco S.A./ Inversiones Barranco S.A./ Inver Barranco S.A. Dado lo anterior, por Secretaría ofíciase a dicha entidad en los términos requeridos en el inciso 3 de la memorada comunicación.

7. Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, se exhorta a las partes y apoderados para que en adelante procedan a darle cumplimiento a la carga de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en lo que refiere a enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que sean presentados en el proceso, exceptuando aquellos que refieren a medidas cautelares a sus correos electrónicos.

8. Haciendo uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso, se PRORROGA por el término de seis (6) meses, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, atendiendo la carga laboral asignada a este Despacho.

9. Cumplido el término señalado en el numeral 4, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho a fin de continuar el trámite procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

(2)

JST

⁶ Archivo digital No.19

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76d8759f08271e75222e8c7b32cd3a4e186e5acfa5cd3add5a91154a2f7a78**

Documento generado en 11/05/2022 03:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**